



MINISTERIO
DEL INTERIOR



VISTO el escrito presentado por [REDACTED]
partido político Lluita Internacionalista,



Cataluña el 28 de abril de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1.-Mediante el citado escrito presentado y registrado ante la Generalidad de Cataluña el 27 de abril de 2020 y que ha tenido registro de entrada en la Delegación del Gobierno en Cataluña el 28 de abril, remitida por el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, se comunica la convocatoria de una concentración que se celebraría en Barcelona el día 1 de mayo de 2020, desde las 12:00 a las 13'00 horas, con aproximadamente 50 asistentes.

2.- La Concentración tendría lugar en la Plaça de Sant Jaume de Barcelona.

3.- El objeto de la misma es "*Rechazar los presupuestos de la Generalitat de Cataluña del año 2020 aprobados el viernes 24 de abril, que incluyen recortes como el no retorno del 5% al personal sanitario o el no retorno del horario lectivo del profesorado*".

4.- En la comunicación se indica que se tramita con carácter de urgencia, esto es, con una antelación inferior a 10 días, debido a que "*los presupuestos que rechazamos han sido aprobados el pasado viernes 24 de abril*".





5.- Las medidas de seguridad previstas en el escrito presentado son: *“no se hará convocatoria pública y solo participarán un número concreto de personas representantes de organizaciones y colectivos. Respetaremos en todo momento la distancia social de más de 2 metros entre nosotros y llevaremos medidas de protección”*.

6.- Asimismo, hay coincidencia en cuanto a mismo lugar de concentración, número de participantes y franja horaria respecto a la solicitud de Intersindical Alternativa de Cataluña.

7.- Evacuando el trámite preceptivo previsto en el artículo noveno, apartado 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, el Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 29 de abril de 2020, informa lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de sus prórrogas publicadas en el BOE, en el que se regulan diversas limitaciones a la libertad de circulación de las personas, se considera que:

Resulta incompatible [la celebración de la concentración comunicada] con las restricciones impuestas por el RD 463/2020 que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, i sus prorrogas.

La situación epidemiológica, supone una alteración grave de la normalidad que impide la celebración de actos o acontecimiento más allá de lo establecido por el RD 463/2020.

Actualmente y para la fecha solicitada de esta concentración, nos encontramos todavía en fase de confinamiento, sin haber[se] iniciado las fases de desescalamiento anunciadas por el Gobierno de España que se iniciará a partir del día 4 de mayo. El riesgo de posibles contagios de la enfermedad sigue siendo elevado.





Por los motivos expuestos se emite este informe con CARÁCTER DESFAROVABLE a la solicitud pedida por los organizadores de la convocatoria de la manifestación.”

Lo suscribe el Intendent major de la Divisi3n de Coordinaci3n de la Guardia Urbana de Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el 3mbito territorial de la Comunidad Aut3noma de Catalu1a, corresponde al 3rgano competente de la Generalidad de Catalu1a la competencia para, en su caso, proponer modificaciones en los elementos del ejercicio del derecho de reuni3n/manifestaci3n, de conformidad con lo establecido en el art3culo 10 y en la disposici3n adicional de la Ley Org3nica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reuni3n, en conexi3n con el art3culo 5.3 de la Ley Org3nica 4/2015, de 30 de marzo, de protecci3n de la seguridad ciudadana, y el art3culo 164.3 a) de la Ley Org3nica 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonom3a de Catalu1a.

No obstante, en sentencia 1223/2020, de 24 de abril, la Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Catalu1a ha declarado que, vigente el estado de alarma, la competencia para resolver la comunicaci3n de la celebraci3n del derecho de reuni3n no la tiene la Generalidad de Catalu1a, sino las autoridades relacionadas en el art3culo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gesti3n de la situaci3n de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que la pretensi3n de la demanda vertida por la entidad recurrente (que se revoque la decisi3n de no tramitar la comunicaci3n y que se ordene al Departamento de Interior de la Generalidad de Catalu1a que respete y proteja el derecho fundamental de reuni3n de dicha entidad) no puede prosperar, por no ser la Generalidad la competente para resolver sobre dicho particular.

De conformidad con la mencionada resoluci3n judicial, corresponder3a al Ministro del Interior, como autoridad competente delegada vigente el estado de





alarma, el ejercicio de las competencias gubernativas en relación con la presente convocatoria, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante.

Si bien la mencionada resolución judicial no produce un efecto directo sobre la Administración General del Estado, en la medida en que no fue parte en el procedimiento, sí genera un efecto reflejo que obliga a intervenir en este caso, ante la inacción de la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de las competencias que estatutariamente tiene atribuidas sobre las funciones gubernativas referentes al ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Además, en el presente caso y ante la inminencia de la celebración de la concentración convocada, esa inacción de la Administración autonómica en el ejercicio de su competencia estatutaria, que el artículo 6 del Real Decreto 463/2020 claramente manifiesta que no queda alterada, puede determinar una situación de riesgo para la salud, generado por la concentración de personas en un espacio público.

Sobre esa base, el artículo 4.3 habilita a los Ministros designados como autoridades competentes delegadas para dictar las resoluciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

SEGUNDO.- Como se avanzaba más arriba, sin perjuicio de la presente resolución, que se dicta por las razones que quedan expuestas, este Ministerio considera necesario recordar que las funciones gubernativas sobre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación han sido asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en su Estatuto de Autonomía (artículo 164.3 a). Por consiguiente, la competencia para recibir la comunicación previa a la celebración de reuniones y manifestaciones, para modificar o prohibir el lugar, itinerario y duración de las mismas y para sancionar el incumplimiento de la obligación de comunicarlas previamente no corresponde al Ministerio del Interior ni a la Delegación del Gobierno en Cataluña, sino a la Generalidad de Cataluña, como ha argumentado extensa y fundadamente el informe de la Abogacía General del Estado de 22 de abril de 2020.





El Real Decreto 463/2020 no ha suspendido (ni lo permite nuestra Constitución bajo el estado de alarma) el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, sino que, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1981, en su artículo 7 se ha limitado a establecer determinadas restricciones que afectan principalmente a la libre circulación (artículo 19 de la Constitución) por estrictas razones de salud pública.

Por tanto, al no afectar al derecho de reunión o manifestación, el Real Decreto 463/2020 no altera la competencia ordinaria prevista en la legislación vigente para su modificación o prohibición de su ejercicio en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias y de conformidad con la Ley Orgánica 9/1983. Las únicas competencias atribuidas por el artículo 4.3 de dicho real decreto a las autoridades competentes delegadas y, por tanto, al Ministro del Interior en su ámbito de atribuciones, son las relacionadas con las medidas expresamente previstas en esta disposición, que, como norma de carácter excepcional, debe interpretarse en sentido estricto, conforme al artículo 4.2 de Código Civil.

En este sentido debe interpretarse el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, cuando establece que “cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”, artículos referentes a las autoridades competentes, entre cuyas atribuciones excepcionales no figura, como queda expuesto, ninguna referente al ejercicio de funciones gubernativas referentes al ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Las razones expuestas anteriormente son las que han conducido a la Administración General del Estado a formalizar el incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña citada y de la que dimana nuestra actual competencia para resolver sobre la pretensión que concierne a esta resolución.





TERCERO.- El derecho de reunión y manifestación está reconocido en el artículo 21 de la Constitución Española en los siguientes términos:

“1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.”

La estructura del precepto contiene (apartado 1) una formulación del derecho, detallando que no necesita autorización previa, y una previsión (apartado 2) en la que se establecen limitaciones a este derecho que permiten modular su ejercicio e incluso prohibirlo en casos determinados, siempre con la debida motivación.

La incidencia del actual estado de alarma en el ejercicio del derecho de reunión y manifestación en lugares de tránsito público, que implica la concurrencia o concentración de un número más o menos elevado de personas en un espacio público, ha sido analizado por el informe de la Abogacía General del Estado en su informe de 22 de abril de 2020. Sus consideraciones, que se reproducen en lo sustancial a continuación, se aceptan en la presente resolución a modo de fundamentación, en los términos del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

<<2º) (...) De acuerdo con la STC 24/2015, de 16 febrero ni la “comunicación previa” exigida por el art. 21.2 CE constituye una auténtica solicitud de autorización administrativa, ya que “el ejercicio de ese derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal” (STC 66/1995, FJ 2), ni, consiguientemente, la facultad de prohibición reconocida a la autoridad administrativa en la Constitución y en el citado art. 10 LODR puede reconducirse “a ningún género de manifestación de autotutela” de la Administración (ibid.)”. (FJ-3).





Por otra parte, y en lo que aquí interesa, el alto Tribunal en el FJ 4 de dicha STC se refiere a “nuestra conocida doctrina sobre el carácter limitado y no absoluto de los derechos fundamentales. En concreto, para el derecho de reunión y manifestación lo recordábamos en la STC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 3, donde dijimos: “[e]n efecto, el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE — alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre, (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios ‘para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone... y, en todo caso, respetar su contenido esencial.’.”

En parecidos términos, en su STC 59/1990 el Tribunal Constitucional afirma que se trata de un derecho fundamental de eficacia inmediata y directa y no un derecho de configuración legal precisándose tan solo una declaración de ciencia y conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda conjugar el ejercicio en libertad del derecho para los manifestantes y, por otro lado, para asegurar la protección de los bienes y las personas no solo de los manifestantes sino de los restantes miembros de la comunidad. Es precisamente la guarda y aseguramiento de estos últimos intereses lo que habilita de manera proporcionada a modificar o incluso prohibir, como último recurso extremo, del ejercicio del derecho fundamental sin perjuicio de su control o revisión judicial posterior.

Esta doctrina está perfectamente presente en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Madrid que, en sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) a num. 642/2015 de 6 noviembre que, a propósito de las limitaciones al derecho de reunión, tras citar abundante jurisprudencia constitucional afirma que:





“De ahí que, "en los casos en los que existan 'razones fundadas' que lleven a pensar que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, puede prohibirlo. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas , lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución" (STC 195/2003, de 27 de octubre , F. 4). Además, no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (favor libertatis: SSTC 66/1995, de 8 de abril (RTC 1995, 66) , F. 3 ; 42/2000, de 14 de febrero (RTC 2000, 42) , F. 2 ; 195/2003, de 27 de octubre , F. 7 ; 90/2006, de 27 de marzo (RTC 2006, 90) , F. 2 ; 163/2006, de 22 de mayo (RTC 2006, 163) , F. 2 ; 301/2006, de 23 de octubre , F. 2)". (...).Es decir la limitación del derecho ha de responder a un motivo legalmente tasado, claramente concurrente en el supuesto concreto objeto de examen y que ha de guardar proporcionalidad con el bien jurídico que se pretende proteger con la incidencia administrativa en el ejercicio del derecho”.

3º) En este momento España está afrontando una crisis sanitaria de gran magnitud y sin precedentes ocasionada por la expansión del denominado “COVID19”, como es un hecho notorio. Esto ha dado lugar a que el Gobierno de la Nación haya decretado el estado de alarma, al amparo del artículo 116 CE, desarrollado por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, respecto del que se han adoptado diversas prórrogas.





Efectivamente, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en su importante preámbulo se afirma que:

“La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

El artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable proceder a la declaración del estado de alarma”.

El Real Decreto 463/2020 prevé diversas medidas que han sido desarrolladas por normas posteriores. Por lo que aquí interesa, se contiene una limitación del derecho de movilidad y libre circulación que se establece como regla general solo exceptuable en determinados supuestos.

Como es sabido, el estado de alarma no suspende derechos fundamentales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 55 CE, y así lo expresa el Real Decreto 463/2020, aunque según el precedente de la STC 86/2020 puede limitar su ejercicio introduciendo restricciones. El Tribunal también ha declarado que el Real Decreto tiene fuerza o valor de ley.





En lo que aquí respecta, todo ello quiere decir que el derecho contenido en el artículo 21 CE no se encuentra suspendido por la declaración del estado de alarma.

Sin embargo, cabe apuntar ya aquí, la declaración del estado de alarma con las sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados, constata claramente la existencia de una crisis sanitaria grave motivada por un virus de fácil contagio entre personas, que ha ocasionado un gran número de fallecidos y de enfermos.

4º) Partiendo de estas premisas, puede alcanzarse una importante y primera conclusión. El estado de alarma no ha suspendido ningún derecho fundamental, sin perjuicio de que se hayan producido restricciones o limitaciones a determinados derechos, en los términos ya expuestos.

Por tanto, no se ha suspendido el derecho de reunión y manifestación, como tampoco los demás derechos fundamentales.

5º) Ahora bien, la no suspensión de los derechos fundamentales como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no significa que el ejercicio de los derechos fundamentales no se encuentre sujeto a los límites ordinarios de su ejercicio.

En efecto, salvo derechos que no admiten limitación como el derecho a la vida o a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, en la estructura de todos los derechos, incluido el de manifestación, la propia CE, como sucede en este caso, introduce limitaciones para su ejercicio.

Estas limitaciones, se insiste, no obedecen a que se produzca una situación excepcional como es la declaración del estado de alarma, sino que operan en su ejercicio habitual. Ya se ha expuesto, anteriormente el criterio del Tribunal Constitucional al respecto.

A estos efectos y como dispone el artículo 10.2 CE, procede, para interpretar el alcance de las limitaciones que se pueden imponer a este derecho, el análisis de su equivalente en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, esto es, el artículo 11, formulado en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.





2. *El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”.*

Esto es, de manera más clara si cabe que en la CE, el CEDH admite la limitación de este derecho entre otros supuestos en los casos en que lo requiera la salud pública.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso Cisse, de 9 de abril de 2002, consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes.

“51. No obstante, el Tribunal señala que, aunque era pacífica y no suponía en sí misma ninguna perturbación del orden público ni impedía a los feligreses asistir a los servicios, tras dos meses de la ocupación continuada de la iglesia por inmigrantes irregulares, incluido el demandante, aquella se había convertido en una situación -descrita en un informe elaborado por un agente siguiendo las instrucciones de la Comisaría de Policía- en la que la salud de los que se encontraban en huelga de hambre se había deteriorado y las condiciones sanitarias eran absolutamente inadecuadas.

52. En estas circunstancias, el Tribunal acepta que puede ser necesario restringir el ejercicio del derecho de reunión del demandante. (...) observa que la policía podía intervenir de forma bastante legal en virtud de la legislación nacional sin una solicitud del párroco y que no era infundado el temor de las autoridades de que la situación se deteriorara rápidamente y no se pudiera permitir que continuara durante mucho más tiempo. En todo caso, el valor simbólico y testimonial de la presencia del demandante y del resto de inmigrantes se había tolerado durante el tiempo suficiente en el presente caso





para que la injerencia no pareciera, después de un período tan largo, poco razonable.

53. En estas circunstancias y teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación que se deja a los Estados en este ámbito (Plattform "Ärzte für das Leben" c. Austria, de 21 de junio de 1988, Serie A nº 139, pág. 12, § 34), el Tribunal considera que la injerencia en el derecho de libertad de reunión del demandante, a la vista del conjunto de circunstancias del caso, no fue desproporcionada a los efectos del artículo 11.2.

54. En consecuencia, no se ha vulnerado el artículo 11 del Convenio".

En conclusión, no cabe duda que el derecho del artículo 21 CE admite limitación para su ejercicio y una de ellas es la salud pública.

6º) Pues bien, situados en este contexto, es evidente que los criterios para la celebración de manifestaciones no pueden en ningún caso ignorar la situación de grave crisis sanitaria en la que se encuentra España, tal y como ha sido declarada por el Real Decreto 463/2020, en sus prórrogas y en la legislación complementaria. En ella, se reitera, se explica claramente la entidad de esta crisis y al restringir el derecho a la libertad de movimientos se deduce con toda claridad que esta limitación se fundamenta y justifica en la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos. En otras palabras, el Gobierno de la Nación, asesorado por las autoridades sanitarias, entiende con toda claridad que ante el peligro de la situación deben limitarse los movimientos de los ciudadanos.

8º) Por todo ello, a la hora de prohibir o no la celebración de manifestaciones, como la que da origen a este informe y en las que se vayan planteando a lo largo de estas fechas, debe partirse de la situación sanitaria establecida en el repetido Real Decreto y sus normas de desarrollo.

Son las consecuencias sanitarias que pueden afectar, con casi toda seguridad, no solo a los manifestantes, sino también a las personas que puedan tener accidentalmente contacto con ellos, las que deben llevar a la adopción de la decisión de permitir o prohibir una manifestación. Y en las circunstancias actuales, es un hecho notorio que es completamente seguro que se produzcan contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad.>>





De acuerdo con lo expuesto, en las actuales circunstancias y en tanto los expertos sanitarios no afirmen lo contrario, es posible limitar o prohibir motivadamente, en casos determinados, el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Esta conclusión, como recuerda el mencionado informe de la Abogacía General del Estado, es conforme con los criterios de proporcionalidad que permiten la limitación de las injerencias en los derechos fundamentales que han formulado tanto el TEDH como el TC (vid., por todas, STC 70/2002, de 3 de abril F.J 10ª), en relación precisamente con la actuación administrativa.

En efecto, continúa el informe de constante referencia, partiendo de que se produce una indudable injerencia en el ejercicio del derecho fundamental, las preguntas que integran este “test” de proporcionalidad se cumplen sin violencia alguna:

- La injerencia está prevista en normas con rango de ley, la Constitución y el desarrollo del derecho de reunión, que amparan la limitación del derecho (Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio), y el artículo 11 del Convenio de Roma.

- La medida es proporcionada, puesto que ante la contraposición de dos bienes jurídicos, el derecho a la manifestación y el derecho a la protección de la salud pública, se hace primar este último derecho, vinculado con el derecho a la vida, que goza de prevalencia.

- La medida es adecuada para cumplir su fin, porque la prohibición de las manifestaciones tiene como contrapartida evitar la producción de nuevos contagios, evitando así la posibilidad de muertes, enfermos y saturación del sistema sanitario.

En mérito de lo expuesto, la conclusión del mencionado informe de la Abogacía General del Estado es que *“salvo que en el futuro la actual situación de crisis sanitaria evolucionara favorablemente, con base en el artículo 1.2 CE y en los artículos 11 del Convenio de Roma y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, y a la vista de la emergencia sanitaria causada por el Covid19, existe fundamento jurídico suficiente para acordar la prohibición de la manifestaciones que se pretendan convocar”*.

La posibilidad de limitar e incluso prohibir motivadamente el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, de acuerdo con las circunstancias concurrentes y en el actual estado de alarma, se ha reconocido en la sentencia 136/2020 de la Sala





de lo Contencioso-administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la que el órgano judicial resuelve el recurso interpuesto por la Central Unitaria de Trabajadores/as, que impugnaba la resolución de 21 de abril de 2020 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra por la que se acordó prohibir la manifestación convocada para el próximo 1 de mayo de 2020.

En sus consideraciones jurídicas, análogas a las que quedan expuestas y que, por ello, no se reiteran, la Sala acaba concluyendo:

<<... estando justificada la restricción en la aplicación ordinaria de la norma relativa al derecho de manifestación, no es de acoger la polémica que el recurrente suscita, en cuanto limita aquella posibilidad al estado de excepción, ya que, al margen de que ya hemos visto que cabe dentro del estado de alarma, las extraordinarias condiciones que han provocado aquella pandemia internacional evidencian la racionalidad de la resolución impugnada, y, estando expresamente prevista la declaración del estado de alarma, la enorme magnitud de las tragedias humanas derivadas justifican que las medidas adoptadas temporalmente hayan tenido que extremarse. En definitiva, la protección de la salud pública (art. 43.2 de la Constitución española) que ha motivado el estado de alarma entrañan una cobertura jurídica suficiente para la restricción que se contiene en la resolución que se impugna.>>

En el mismo sentido pueden citarse tres sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla) en fecha 29 de abril de 2020 en los recursos nº 146, 147 y 148/2020.

CUARTO.- España está afrontando una crisis sanitaria de gran magnitud y sin precedentes ocasionada por la expansión del denominado COVID-19, como es un hecho notorio. Esto ha dado lugar a que, mediante el Real Decreto 463/2020, se haya decretado el estado de alarma, prorrogado sucesivamente con la preceptiva autorización del Congreso de los Diputados, al amparo del artículo 116 de la Constitución y de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1981.





Teniendo en cuenta los datos que aporta la entidad comunicante sobre los elementos que configuran la concentración convocada, así como la información aportada al expediente, se considera que existen elementos objetivos de juicio suficientes para concluir de forma racional que las circunstancias que concurren pueden suponer el contagio de COVID-19 entre las personas participantes y otras personas presentes en el lugar en el que está previsto que se celebre, que luego puede extenderse a sus círculos familiares, profesionales y de amistad, contribuyendo con ello a incrementar la crisis sanitaria, por más que se adopten medidas de seguridad.

En este sentido, conviene tener en cuenta que la celebración de concentraciones en vías o espacios públicos como la convocada, sean estáticas o dinámicas y con independencia de las medidas de seguridad que pudieran adoptar los convocantes, además de lo indicado, no son compatibles con el "Plan para la transición hacia una nueva normalidad" aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 2020.

Asimismo, en su informe preceptivo, el Ayuntamiento de Barcelona (Guardia Urbana) ha considerado que resulta incompatible la celebración de la concentración comunicada con las restricciones impuestas por el Real Decreto 463/2020; que la situación epidemiológica supone una alteración grave de la normalidad que impide la celebración de actos o acontecimiento más allá de lo establecido por dicho real decreto, y que, para la fecha prevista para la concentración, nos encontramos todavía en fase de confinamiento, sin haberse iniciado aún las fases de desescalamiento anunciadas por el Gobierno de España. Por ello, considerando que el riesgo de contagio de la enfermedad sigue siendo elevado, informa desfavorablemente.

En relación con el número aproximado de asistentes al que se refiere la comunicación (unos 50), debe tenerse en cuenta que se trata de una mera estimación, y que, teniendo en cuenta la fecha (1 de mayo) y el lugar (Plaça de Sant Jaume), es muy probable que los datos de la asistencia real sobrevenida, una vez iniciada la concentración, sean considerablemente superiores.





En definitiva, en términos de la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de abril de 2020, aun cuando el derecho de reunión no se encuentra suspendido, la grave situación de crisis sanitaria actual, que ha obligado al dictado de normas restrictivas para el control de la epidemia, impide permitir la celebración de la manifestación, sin que existan medios que puedan garantizar que no se van a producir nuevos contagios.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio,

RESUELVO

Prohibir la concentración comunicada por el partido político Lluita Internacionalista, cuya celebración se ha previsto para el día 1 de mayo de 2020 en la Plaça de Sant Jaume de Barcelona.

Contra este acuerdo, cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de dicho orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de 48 horas desde la notificación de este acuerdo, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a este Ministerio del Interior, por conducto de la Delegación del Gobierno en Cataluña, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del derecho de reunión, y artículos 10 h) y 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL MINISTRO DEL INTERIOR

Fernando Grande-Marlaska Gómez

